

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Popayán. Agosto catorce (14) de 2023. En la fecha paso el presente asunto a la señora juez, informando que, el apoderado de la demandante no cumplió con el requerimiento del despacho efectuado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 1681

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00349-00
Proceso: Declaración de UMH y SP
Demandante: Guillermo Andrés Beltrán Romero
Demandado: Isabel Cristina Valencia Romero

Agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponde dentro del presente proceso, atendiendo a lo informado en la nota secretarial.

En ese orden y revisado el presente asunto, se tiene que por auto No 1860 de fecha 11 de octubre del 2022¹, se admitió la demanda, en la que se ordenó notificar a la demandada, carga que es de resorte exclusivo de la parte demandante.

Atendiendo a que de la revisión del expediente se advirtió la inexistencia de soportes de notificación a dicha parte, a través de auto No. 928 de mayo 16 del 2023², se requirió al demandante para que cumpliera con la carga procesal referenciada líneas atrás, concediéndole el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación de ese proveído por estados, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

No obstante lo anterior, el extremo activo hizo caso omiso a tal requerimiento y a la fecha, se ha vencido el término concedido³.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, consagra lo siguiente:

“Artículo 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a

¹ Consecutivo No. 005 del expediente digital

² Consecutivo No. 009 del expediente digital.

³ Término de 30 días feneció en julio 4 del 2023

instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación. (...)

A tono con lo expuesto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, frente al tema que nos ocupa en providencia del 21 de septiembre de 2017⁴, señaló lo siguiente:

*“1. Sabido es que el artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias – voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, **y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso, cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal.**” (Se destaca).*

De otro lado, el literal f) del numeral 2º del artículo 317 del CGP establece:

*“**El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior...**”*

Así las cosas, como ha vencido el término para cumplir con la carga procesal que fue requerida a la parte demandante, sin que se diera cumplimiento a ella y dado que la misma no puede ser acometida por el Juzgado, se torna imposible seguir adelante con el presente trámite, por lo tanto, se decretará el desistimiento tácito de la demanda, con las consecuencias que devienen del mismo según la norma precitada.

No se impondrá condena en costas, en la medida que no obra prueba en el expediente de que ellas se hayan causado.

En consecuencia, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: TENER POR DESISTIDA TACITAMENTE la demanda del presente proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, y acorde a las razones expuestas en la parte motiva antecedente.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **DECLARAR TERMINADO** el presente asunto y **ORDENAR** el archivo del mismo, realizando las anotaciones de rigor en los libros correspondientes y en sistema informático de la Rama Judicial “Siglo XXI”..

⁴ Radicado Nro. 11001 02 03 000-2013-01603-00, M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO.
Daniel Sust.

TERCERO: IMPONER la consecuencia procesal prevista en el literal f) del artículo 317 del CGP, por lo tanto, la parte demandante no podrá presentar nuevamente la demanda sino una vez haya transcurrido un término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada en el auto admisorio del presente asunto, la cual recae sobre los inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. 120-183191, 120- 183222, 120- 236260, 120-236225 y 120-12356 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Popayán.

QUINTO: OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, comunicando lo aquí dispuesto, en caso de que dicha medida se haya materializado.

SEXTO: SIN condena en costas, por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 141 del día 15/08/2023.

Ma DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e7cc8362a7b5e841ad13c98c817ca49f7af2de33ae5e75447804e737a1d7d8**

Documento generado en 14/08/2023 06:17:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>